NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA LIDER DEL SUBPROCESO DE SANCIONATORIO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, "CORPOCALDAS", PROCEDE A NOTIFICAR Y/O COMUNICAR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ART.69 DE LA LEY 1437 DE 2011, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Referencia:	Exp. Sancionatorio N° 20-2019-083 Auto N° 2022-0277 del 17 de febrero de 2022, Por el cual se corrige una irregularidad en un procedimiento sancionatorio ambiental.
Persona a notificar:	**RIGOBERTO SUAREZ BEDOYA**
Dirección de notificación:	Calle 9 N° 16-43 Armenia – Quindío
Recurso Procedente:	Contra la presente actuación, no procede ningún recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
Observación:	Sitio permanece cerrado
Fecha recibida de la Citación para notificación personal:	Publicado en página Web
Fecha Fijación:	**22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
Fecha Desfijación:	**28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
Anexo:	Copia íntegra y gratuita del acto administrativo de la referencia.

Se hace constar que la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

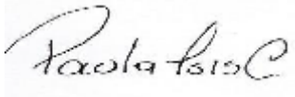

PAULA ISIS CASTAÑO MARIN
Profesional Especializado

Proyectó: Gloria F Escobar R
22/09/2022

AUTO NÚMERO 2022-0277

17 DE FEBRERO DE 2022

Por el cual se corrige una irregularidad en un procedimiento Sancionatorio Ambiental

La suscrita profesional especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

CONSIDERANDO

Por medio de Informe Técnico 500-679 radicado 2019-II-00011607 del 18 de mayo de 2019, el Grupo de Biodiversidad y Ecosistemas remitió los hallazgos encontrados en visita realizada el 12 de abril de 2019, al predio El Tablazo, ubicado en la vereda Alto Mira, Corregimiento de Samaria, municipio de Filadelfia, Caldas, de propiedad del señor Rigoberto Suárez Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía número 13.355.344, donde se llevó a cabo el aprovechamiento de un guadual a manera de tala rasa, en un área de 1000 m^2 en las coordenadas N 5° 12.53.56 W 75° 33.41.93, sin contar con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal.

Por medio del Auto No. 2019-1923 del 20 de septiembre de 2019, se impuso una medida preventiva de suspensión de aprovechamiento forestal de guadual o bosques e individuos forestales en el predio el Tablazo, igualmente con Auto 2019-1924 de la misma data se ordenó la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental al señor Rigoberto Suárez Bedoya, notificado en forma personal el 16 de octubre de 2019.

En virtud de la etapa de verificación de hechos, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental emitió el memorando 2020-II-00007759 del 11 de noviembre de 2020, indicó que el área intervenida en el rodal de guadua fue de 1500 m2, a su vez se pudo determinar que no hubo afectación de la faja forestal protectora. Así mismo, se verificó la realización de un aprovechamiento único, en razón a que los individuos de guadua fueron cortados a tala rasa, utilizados en el predio para establecimiento de cultivo de lulo. Finalmente, se informó que la deforestación

realizada de dos lotes en un guadual, no afectó la faja forestal protectora de la fuente hídrica, y la medida preventiva fue acatada por el investigado.

Con posterioridad y por existir mérito, con auto número 2020-2313 del 22 de diciembre de 2020, se formularon cargos por la presunta infracción del artículo 5° de la Resolución 1740 de octubre 14 de 2016, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Acto administrativo notificado por edicto y publicado en la página web de Corpocaldas del 3 al 9 de agosto de 2021.

Revisado el pliego de cargos elevado por parte de este Despacho, se evidenció una inadecuada imputación jurídica al indicar como infracción el artículo 5° de la Resolución 1740 de octubre 14 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Con el fin de garantizar el principio del debido proceso y garantizar una adecuada defensa por parte de la persona investigada conforme a la Constitución Política y a la Ley 1437 de 2011, resulta pertinente sanear la actuación administrativa respectiva, para evitar la expedición de actos administrativos viciados de nulidad o inhibitorios que contraríen el principio de eficacia previsto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Como expresión del principio de eficacia, el legislador estableció en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 que "*la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé la posibilidad para que las entidades públicas de oficio y antes de que culmine el procedimiento administrativo y se haya adoptado una decisión definitiva, corrijan las irregularidades que se presentaron, es necesario encauzar la presente actuación, en el sentido de corregir la irregularidad presentada en el pliego de cargos, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutiva del mismo. Debe resaltarse que a la fecha

el investigado no ha presentado descargos, sin embargo, se correrá nuevamente el término para presentar los descargos a partir de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción que le asiste.

En mérito de lo expuesto, esta Corporación

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir de oficio una actuación administrativa presentada en el Auto No. 2020-2313 del 22 de diciembre de 2020, por medio del cual se formuló cargos al señor Rigoberto Suárez Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.355.344 y en consecuencia la parte considerativa de dicho acto administrativo en el acápite de **imputaciones jurídicas**, quedará así:

Imputaciones jurídicas: *Al realizar el aprovechamiento de 150 individuos de guadua cortados en modo de tala rasa, sin autorización de la Corporación, se infringe el numeral 6) parágrafo 1° del artículo 6 ° de la Resolución 1740 de 2016, el cual dispone:*

- ***ARTÍCULO 6o. TRÁMITE.*** *Una vez presentada la solicitud de aprovechamiento de guadua y/o bambú, se surtirá el siguiente trámite:*

(…)
6. La autoridad ambiental competente mediante resolución motivada procederá a otorgar o negar el permiso o la autorización de aprovechamiento, contra esta decisión procede recurso de reposición de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando el guadual y/o bambusal se encuentre ubicado en predio de propiedad privada, la autoridad ambiental competente otorgará el aprovechamiento mediante autorización y en terrenos de dominio público, mediante permiso.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Corregir el ***cargo, único*** del artículo primero del Auto No. 2020-2313 del 22 de diciembre de 2002, el cual quedará así:

CARGO ÚNICO: *Realizar el aprovechamiento de 150 individuos de guadua cortados en modo tala rasa, sin autorización de la Corporación, en el predio denominado El Tablazo, ubicado en la vereda Alto Mira, corregimiento de*

Samaria, municipio de Filadelfia, Caldas, en las coordenadas N 5° 12.53.56 W 75° 33.41.93, se infringe el numeral 6) parágrafo 1° del artículo 6° de la Resolución 1740 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás apartes del Auto No. 2020-2313 del 22 de diciembre de 2020 quedarán conforme con su tenor original.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al investigado y conceder, diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar los descargos frente al Auto No. 2020-2313 del 22 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación, no procede ningún recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

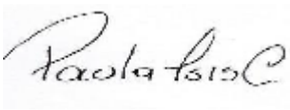

PAULA ISIS CASTAÑO MARÍN
Profesional Especializada - Secretaría General

Expediente No. 20-2019-083
Proyectó: Irma Castellanos Suárez-Abogada Contratista SG

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
-CORPOCALDAS-

Hoy_____ siendo las _____ notifico personalmente a _____ identificado(a) con cédula de ciudadanía No._____ de _____, del Auto ___ Resolución _____ No. _____ del _____.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el interesado recibe copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo objeto de notificación y se le informa que en contra del mismo SI__ NO__ procede el recurso de reposición.

-En caso afirmativo- de tal recurso deberá hacerse uso por medio de escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación y ante el mismo funcionario que profirió la decisión.

Al tenor de lo consagrado en el artículo 71 y en el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, el investigado renuncia SI__ NO__ de manera expresa a los términos para interponer recursos en contra del acto administrativo objeto de notificación.

_____
Firma y Cédula
Notificado
Dirección Actual:
Teléfono:

_____
Firma y Cédula
Notificador

Expediente Contravencional No. _____

Datos adicionales para una notificación pronta:_____
_____
_____